

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 50001333300120170030701
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS - CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS
M. DE CONTROL: NULIDAD

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incorporación de pruebas documentales al expediente de la referencia, presentadas por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS el 3 de agosto de 2020¹, el 19 de octubre de 2020², el 13 de enero de 2021³, el 14 de enero de 2021⁴, el 20 de enero de 2021⁵ y, el 5 de junio de 2021⁶.

Respecto de la oportunidad probatoria en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,

¹ 05AgregaMemorial.Pdf 2021-05-31Pdf9690D7B9995DD46136641E9BB468EF6CA0110999 - JUSTICIA XXI WEB

² 07AgregaMemorial.Pdf 2021-05-31PdfA63014645342BC37C5631AC631AD4CCB3BEAE256 - JUSTICIA XXI WEB

³ 09AgregaMemorial.Pdf 2021-05-31PdfEE2CE5695CDD8102FB4013D8059AF2A8105E5FFA - JUSTICIA XXI WEB

⁴ 10AgregaMemorial.Pdf 2021-05-31Pdf127E8CE09E7C4178E622FAD177CE954C4B97AE4E - JUSTICIA XXI WEB

⁵ 11AgregaMemorial.Pdf 2021-05-31Pdf4E975578E97EEBC1AB172A3AD5DC7AFDAC63C7EF - JUSTICIA XXI WEB

⁶ 12AgregaMemorial.Pdf 2021-06-05Pdf18BC8F3DD4BDDE286AD5991BF7B2A2CD62CAC395 - JUSTICIA XXI WEB

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta". (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 13 de diciembre de 2018, profirió sentencia de primera instancia y, oportunamente la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo que, este Despacho mediante auto de 27 de noviembre de 2019, notificado en el estado del 28 de noviembre de 2019, resolvió admitir el recurso de apelación.

Por tanto, las partes podían solicitar, practicar e incorporar pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación. De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso la parte actora no interpuso la solicitud probatoria dentro del periodo que la ley estipula, como quiera que la ejecutoria del auto admisorio se hizo efectiva el 4 de diciembre de 2019 y las solicitudes de incorporar documentos fueron presentadas el 3 de agosto de 2020, el 19 de octubre de 2020, el 13 de enero de 2021, el 14 de enero de 2021, el 20 de enero de 2021 y, el 5 de junio de 2021.

Así las cosas, al no cumplir las reglas señaladas en el artículo 212 del CPACA, las solicitudes de incorporar documentos al expediente de la referencia serán negadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98eef59fa81eb0e92ee8d2c866f3034fcc0d7ff41f121a0928951a2193797e95

Documento generado en 29/07/2021 11:23:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**